

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 031

Fecha del Traslado: 27/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2022	26/07/2022	28/07/2022	1/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 27/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

2022-0172 juzg 1 prom flia recursos.pdf

JOSE ANGEL DUQUE FLOREZ <joanduflo7@gmail.com>

Lun 18/07/2022 16:59

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2022-0172 juzg 1 prom flia recursos.pdf;

Medellín, lunes 18 de julio de 2.022

Doctora
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad
Correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 n° 50-60, tels.: 562 4260 y 531 50 55
Rionegro (Antioquia)

Ref.: Interposición de recursos legales
Proceso: Declarativo Verbal (Nulidad de testamento)
Otorgante: Lía Ramírez de Arbeláez
Demandantes: Diego León Arbeláez Ramírez y Otro
Demandados: John Jairo Arbeláez Ramírez y Otros
Radicado: 05615-31-84-001- 2022-00172 -00

Actuando en nombre y representación, como apoderado judicial de los señores SANDRA PATRICIA Y JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMIREZ en su condición de demandados en el proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que, con fundamento en el artículo 318 y los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, en contra del auto interlocutorio n° 339 expedido por su Despacho, el día 11 de julio de 2.022, mediante el cual "*Rechaza de plano solicitud de nulidad*" el cual fuera debidamente notificado en estados número 116 del día miércoles 13 de julio de 2.022, lo cual realizo de la siguiente manera:

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

En la providencia que se impugna, se decidió por parte del Despacho, entre otras cosas, lo siguiente: "*... PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por SANDRA PATRICIA Y JOHN JAIRO ARBELÁEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*".

RAZONES FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA

Como lo establece el interlocutorio que se impugna, esta decisión tiene fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, de lo cual se extracta lo siguiente:

... "Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso."

...

... *“No está por demás referir, que la ausencia de medios probatorios en el escrito de demanda y/o expediente, a que se refiere el gestor judicial como generadora de la nulidad, no es una causal que de lugar a una indebida notificación, para la cual se debe verificar únicamente que, en los términos reglados para ello, la parte accionada tenga conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, a fin de que pueda proceder a ejercer su defensa, pues el análisis del material probatorio allegado con la demanda, tiene lugar única y exclusivamente al momento de proferirse la sentencia a que haya lugar, ya que valorar la prueba allegada desde el momento de presentación de la demanda equivale a prejuzgar, ... ”.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Entonces se sintetiza de lo antes transcrito, tres puntos en los cuales el Despacho radica o fundamenta el rechazo de la solicitud de nulidad de la notificación impetrada en nombre de mis representados, a saber: 1) que no se solicitó ni allegó ninguna prueba con el escrito; 2) que no se realizó un juramento establecido en la ley 2213 de 2022, y 3) que valorar la prueba aportada con la demanda en este momento procesal, equivaldría a prejuzgar.

Estos tres puntos en que el Despacho fundamenta la decisión adoptada de rechazar de plano la nulidad solicitada, constituyen los motivos de inconformidad con la misma, lo cual se fundamenta de la siguiente manera y será objeto de sustentación mas profunda, si así se requiere, en el momento oportuno ante la admisión del recurso que se haga en segunda instancia, de así producirse providencia.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

PRIMERA: Frente a la fundamentación con que el Despacho sostiene que “1) que no se solicitó ni allegó ninguna prueba con el escrito;” muy respetuosamente me permito transcribir acá, un aparte que consta en el penúltimo párrafo escrito en la solicitud de nulidad: *“Como ya se dijo y queda probado en revisión que realice el Despacho del archivo PDF RECIBIDO SIMULTÁNEAMENTE por este y por los demandados”.*

Se estima por parte de este gestor judicial, de la manera mas respetuosa ante el Despacho, que este aparte aquí transcrito, CONTIENE LA SOLICITUD DISCRETA DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA POR PARTE DEL DESPACHO AL CUAL VA DIRIGIDA LA SOLICITUD de nulidad.

Como se observa en el mismo escrito, este párrafo está antecedido por otro en el cual se realiza transcripción del procedimiento como debe realizarse la notificación de manera virtual, establecida en las normas que regularon en principio y que regulan ahora ese procedimiento de notificación, asunto en el cual se involucra al despacho y frente a lo cual, este no hace ninguna constancia en el escrito en que rechaza la solicitud de nulidad, asunto que echa al cesto de basura, la norma transcrita y constituye la violación del procedimiento que se invoca como causal de nulidad en e s solicitud.

SEGUNDA: También manifiesta el Despacho que no se realizó el juramento establecido en relación con el conocimiento o no de la providencia de auto admisorio de esa demanda nulidad, y manifiesto yo que también es visible

que no se hizo referencia en ese escrito, al conocimiento del proceso, a pesar de que el mismo es producto de una serie de acuerdos entre demandantes y demandados, que componen una misma familia, y cuyo objetivo no es desgredarse en estos dos procesos, sino que se trataba de ganar un poco de tiempo para pulir los acuerdo que deben darse al respecto y realmente se estimó, que esa nulidad debe concederse por violación al procedimiento establecido ara ella.

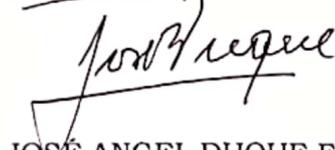
El hecho de que no se haya realizado ese juramento, es porque esta norma meramente procesal, constituye un verdadero escollo en este caso específico y pasar a realizarlo podría raya en conductas penales que no tienen que entrar en discusión, porque la nulidad solicitada, es edl rango de nulidad constitucional, que realmente toca con el procedimiento establecido para notificar y que no realizarlo así como allí dice, sería violar el artículo 29 de la Constitución Nacional y esta sería una nulidad insubsanable que el Despacho no se puede saltar por este motivo.

TERCERA: En relación con lo que allí dice el Despacho sobre EL PREJUZGAMIENTO EN RELACIÓN CON LA PRUEBA APORTADA EN LA DEMANDA, ese de anotar que muy claramente no esta pidiendo ene l escrito de nulidad, que se realice una calificación de fondo de esa prueba, sino simplemente que se verifique la forma como se realizaron los traslados, con total incumplimiento de la norma que lo regula virtualmente y que el despacho debió inadmitir por esta causa la demanda, ya que lo que se visualiza, es que los demandantes NO REALIZARON LA NOTIFICACIÓN Y EL TRASLADO VIRTUAL DE MANERA SIMULTÁNEA, como tampoco allegaron con la demanda, constancia del envío a los demandados de la demanda y de los anexos, lo cual dibuja plenamente una notificación en indebida forma.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente se solicita al Despacho, REPONER LA DECISIÓN ADOPTADA y en su lugar, declarar la nulidad de la notificación que suponen haber realizado los demandantes, y en su lugar proceder a subsanar este vicio.

De mantenerse el Despacho en la decisión adoptada, ruego se me conceda subsidiariamente la apelación solicitada.

Atentamente,



JOSE ANGEL DUQUE FLÓREZ
C. de C. n° 15'505.053
T. P. n° 92738-D1 del C. S. de la J.